



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1174-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de diciembre de 2016.

Visto, el Expediente Administrativo N° 0050851 de fecha 13 de Octubre de 2016, presentado por la señora CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ – Trabajadora Municipal, SOLICITA pago mensual de reintegro por concepto de Asignación de Refrigerio y Movilidad, por el importe de S/.300.00 soles mensuales, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ, trabajadora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de obrera contratada a plazo indeterminado de esta entidad municipal, en irrestricto uso del derecho constitucional de PETICIÓN, consagrado por el numeral 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con el derecho de Petición Administrativa, establecido por el numeral 106.1 al 106.3 del Art. 106 y Art. 33° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, SOLICITA: 1) Se cumpla con otorgarle el pago de reintegro por concepto de movilidad y refrigerio, por el importe de S/.300.00 soles mensuales, dado que actualmente percibe S/.5.00 soles mensuales.; 2) Se cumpla con el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas por reconocimiento de bonificación especial por movilidad y refrigerio correspondiente y 3) Se cumpla además con el pago de los correspondientes intereses legales de acuerdo a los Artículos 1242° y 1245° del Código Civil.

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 1494-2016-OPER/MPP de fecha 03 de Marzo de 2015, indica que mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2015-A/MPP de fecha 03/03/2005 se le contrata a la señora CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ a partir del 03 de Marzo de 2005 bajo la condición laboral de Obrera Contratada a Plazo Indeterminado, en el cargo de trabajadora de limpieza, categoría remunerativa "Auxiliar F", con una remuneración mensual de S/.550.00 soles.

Que, asimismo la remuneración por movilidad y refrigerio que solicita la demandante servidora RUGEL CHAVEZ CRUZ MARIA está incluido en el rubro costo de vida, además, a los 88 obreros que ingresaron conjuntamente con la demandante han percibido nivelaciones de sus remuneraciones desde la fecha de ingreso y estos incrementos se ha considerado en el rubro costo de vida, por lo tanto es improcedente lo peticionado por dicha servidora.





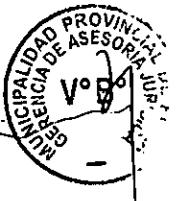
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1619-2016-GAJ/MPP de fecha 28 de Noviembre de 2016, indica en primer lugar, considerar necesario informar que la norma del artículo 172.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "...La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor..."; asimismo, que la norma del artículo 171.2 de la mencionada Ley, expresamente dispone que "...Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley..."



Que, asimismo de la integración de las normas indicadas en el párrafo que antecede se debe concluir en que las dependencias de la administración, en aras de no transgredir el Principio de Celeridad Procedimental, están obligadas a distinguir aquellos asuntos para los que exclusivamente están reservados los informes legales de aquellos otros que por su simplicidad no ameritan mayor opinión de dicha gerencia; además debe comprenderse que, mientras no haya reserva de ley, los informes de dicha gerencia deben presumirse no vinculantes, esto es que los funcionarios ediles no están obligados a ceñirse a ellos, sino que conservan autonomía al momento de la toma de decisiones, siempre dentro del marco que impone la constitución, la legalidad, la ética, la moral, las normas de orden público y las buenas costumbres.



Que, conforme a lo actuado la recurrente indica en su escrito que ocupa el cargo de obrera contratada a plazo indeterminado desde el mes de Marzo de 2005 y que desde entonces viene percibiendo el monto de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), cuando debería considerársele el monto de S/ 300.00 Soles mensuales, el cual debe estar incluido en la planilla mensual, por ser el real monto más el pago de los devengados así como el reconocimiento de los correspondientes intereses legales normado por el Decreto Ley N° 25920.



Que, en cuanto a lo solicitado, debe indicarse que el supuesto inicial de lo peticionado se retrotrae hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 que niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la administración pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.



Que, seguidamente con Decreto Supremo 025-85-PCM del 04 de abril de 1985, se amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, instituciones públicas y descentralizadas y organismos autónomos así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieren percibiendo y la incrementa en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneración.



Que, con el transcurrir de los años se han dictado una serie de normas que han regulado lo siguiente: 1) Incrementos; 2) Separación de los conceptos MOVILIDAD y REFRIGERIO; y 3) Actualización de valores de Sol Oro a Inti, de Inti a Inti Millón y de Inti Millón a Nuevo Sol. Así pues, con D.S 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se incrementa la Asignación Diaria en MIL SEISCIENTOS NUEVOS SOLES por día efectivo; con DS 103-88-PCM del 10 de julio de 1988 se fija la asignación única por MOVILIDAD y REFRIGERIO en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en el DS 025-85-PCM.

Que, con D.S. 264-90-EF del 14 de julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de MOVILIDAD.

Que, finalmente, el artículo 3° de la Ley 25295 establece que la relación entre Inti y Nuevo Sol, será de un millón de intis por cada Nuevo Sol; de manera tal que los CINCO MILLONES DE INTIS referidos en las normas mencionadas en el párrafo anterior equivalen a CINCO NUEVOS SOLES.

Que, en el caso de la recurrente doña CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ, la Oficina de Personal mediante Informe N° 1494-2016-OPER/MPP, indica en su Informe Técnico que la remuneración por movilidad y refrigerio que solicita la demandante está incluida en el rubro costo de vida, sin embargo por error involuntario se registro los incremento del rubro refrigerio y movilidad dentro del rubro de costo de vida y que por ese motivo debe procederse a la rectificación del error material de oficio de conformidad con el artículo 201.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, siendo que la recurrente señora CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ, se le viene cancelando el beneficio de refrigerio y movilidad (rubro 118) en un monto de S/.305.00 soles, por lo que lo peticionado deviene en IMPROCEDENTE.

Que, consecuentemente con lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica en conformidad con lo prescrito por el INFORME N° 1494-2016-OPER/MPP de fecha 02 de Noviembre de 2016 OPINA que es IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ, con expediente 00050851 relacionado a la solicitud de incremento por Refrigerio y Movilidad.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 06 de Diciembre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Doña CRUZ MARIA RUGEL CHAVEZ, trabajadora municipal, en relación a pago mensual de reintegro por concepto de Asignación de Refrigerio y Movilidad, por el importe ascendente de S/.300.00 soles mensuales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** a la interesada y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE